

Recurso nº 418-424 y 425/2024

Resolución nº 423/2024

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 7 de noviembre de 2024.

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las representaciones legales de Federación de Enseñanzas de Madrid de Comisiones Obreras; Federación Española de Asociaciones del Tercer Sector en el ámbito de la protección a la infancia (FEPJJ) y Asociación Patronal de protección y reforma de la infancia de la Comunidad de Madrid (APPRIM) contra los pliegos de condiciones que regirán el acuerdo marco de “Atención integral a niños y adolescentes en situación de riesgo o dificultad social” número de expediente A/SER-024885/2024, promovido por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en fecha 27 de septiembre de 2024, se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 25.560.000 euros financiados parcialmente por el Fondo Social Europeo Plus y con un plazo de duración será de 4 años.

Según certificado aportado por el órgano de contratación se han recibido un total de 37 propuestas a esta licitación.

Segundo. - El 15 y 17 de octubre tuvieron entrada en este Tribunal los recursos especiales en materia de contratación, formulados por la representación de CCOO; FEPPJ y APPRIM en los que se solicita que se determine correctamente el convenio colectivo sectorial a aplicar y se repercuta en el PBL las actualizaciones que este ha experimentado.

Tercero. - El 25 de octubre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y los informes a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - Los recursos han sido interpuestos por personas legitimadas pues de acuerdo con el artículo 48, párrafo segundo de la LCSP *“Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales y organización empresariales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”*.

En el caso que nos ocupa, las recurrentes impugnan la omisión de un acuerdo que actualiza y se integra en el convenio colectivo sectorial correspondientes en atención a las ventajas que supondría para los trabajadores para el caso de CCOO y la necesidad de reflejarse dicho acuerdo en el PBL para las organizaciones empresariales.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso

Tercero. - El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados*

comparecidos en el procedimiento”.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistos los recursos objeto de la presente resolución, se aprecia identidad en el asunto, se trata del mismo expediente de contratación y se basan en motivos de impugnación coincidentes. Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de las mismas.

Cuarto. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones impugnados fueron publicados el día 27 de septiembre de 2024 e interpuestos los recursos, en este Tribunal, el 15 y 17 de octubre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Sexto. - En cuanto al fondo del recurso los tres recursos consideran que no se ha tenido en cuenta en los apartados 4.1.1 y 4.1.2 de la cláusula primera del PCAP la existencia de la Resolución de 11 de abril de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo de creación de un complemento retributivo específico para el ámbito de la Comunidad de Madrid del IV Convenio Colectivo Estatal de reforma Juvenil y Protección de Menores (BOCM 23/04/2024).

Las organizaciones empresariales además consideran que la inclusión de este complemento específico, que no forma parte del presupuesto base de licitación, supondrá en el periodo 2025-2029 un total de 1.083.589,38 € para los módulos de atención no intensiva y de 6.742.634,45 € para los módulos de atención intensiva

según los cálculos efectuados y descritos en el recurso, por parte de FEPJJ y APPRIM.

Ambas organizaciones empresariales consideran asimismo en un texto idéntico en los dos recursos que en otros expedientes de contratación la propia Comunidad de Madrid ya ha tenido en cuenta el referido acuerdo, tanto para la consideración de que el Convenio Colectivo Estatal de reforma Juvenil y Protección de Menores es aplicable, como su actualización por la creación del complemento específico ya referido, así como su reflejo en el PBL.

Por todo ello las tres recurrentes solicitan la nulidad de los pliegos de condiciones.

Por su parte el órgano de contratación aclara en sus informes que el único motivo de impugnación que figura en los escritos de recurso se refiere a un error, que según las recurrentes, existe tanto en la referencia como en el cálculo de los costes salariales, derivado de la no consideración de los términos y retribuciones recogidas en el Acuerdo de creación de complemento retributivo específico para el ámbito de la Comunidad de Madrid del IV Convenio Colectivo Estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores -«BOE» núm. 99, de 23 de abril de 2024.

Consideran las organizaciones empresariales que este error ha afectado directamente a la determinación del presupuesto base de licitación, del valor estimado del contrato y, en consecuencia, a su precio, desde la perspectiva que imponen los artículos 100 a 102 de la LCSP.

Manifiesta a este respecto que: *“Lo primero que hay que rebatir del escrito del recurso la APPRIM, [aplicable a los otros dos recursos, por ser común los términos de los tres informes], es la afirmación que realizan de que como el IV Convenio Colectivo Estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores es el utilizado para*

realizar los cálculos de presupuesto del Acuerdo Marco, ese convenio es el que se va aplicar a los servicios objeto del acuerdo marco.

Hay que señalar que, efectivamente, el PCAP parte del IV Convenio Colectivo Estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores (Resolución de 4 de febrero de 2021), para el cálculo de los gastos de personal, por entender que podría entrar dentro del ámbito funcional del mismo de acuerdo con lo recogido en su artículo 1. Pero también es posible que, de acuerdo con el objeto del acuerdo marco, el mismo pudiera encajar en el ámbito funcional de otro convenio colectivo, esto es, el Convenio Colectivo de Acción e Intervención Social 2022-2024 cuyo ámbito funcional está recogido en su artículo 7.

Pudiendo ser de aplicación de ambos convenios colectivos, se optó por escoger, aquél que en el momento de iniciarse la tramitación del acuerdo marco, establecía las mejores condiciones salariales”.

Invoca reiterada doctrina de este Tribunal y otros sobre que el convenio colectivo tomado como referencia a la hora de calcular el PBL, puede no ser el aplicable en caso de controversia entre otros, cuestión que tendrá que decidir la jurisdicción laboral y no en sede de contratación.

Considera en consecuencia que: *“la aplicación de un convenio o complemento retributivo es una cuestión de Derecho laboral respecto de la cual ningún efecto jurídico tiene la mención que pueden hacer los pliegos. Cosa distinta es que el Convenio colectivo que considere aplicable el órgano de contratación sirva de referencia para la determinación del precio del contrato”.*

Prosigue la defensa de su actuación indicando que: *“Sentada esta primera conclusión, nos vamos a centrar en analizar tres cuestiones a continuación.*

- *El complemento retributivo específico fijado en la Resolución de 11 de abril de 2024, no pudo tenerse en cuenta a la hora de calcular el presupuesto porque la elaboración del mismo se hizo con anterioridad a la publicación de la citada resolución.*
- *Este complemento retributivo no se aplicará en el ámbito de este acuerdo marco o tendrá un impacto muy limitado.*
- *Errores que, en todo caso, tiene el escrito del recurso en cuanto al cálculo de las diferencias hipotéticas del valor estimado establecido en el PCAP respecto al resultante si se hubiera tenido en cuenta las tablas salariales de la Resolución de 11 de abril de 2024.*

Desarrolla los puntos anteriores y así en relación con la afectación del reiterado Acuerdo a este contrato considera que: *“Como se ha dicho anteriormente, el convenio y la normativa laboral que se menciona en el PCAP lo son a los efectos de determinar el presupuesto, pero no tienen relevancia jurídica porque es una cuestión de derecho laboral imperativo. No obstante, hay que señalar que en el PCAP no menciona la Resolución de 11 de abril de 2024 por la que se crea el complemento retributivo porque en el momento de la determinación del presupuesto y de elaboración de los pliegos aquel no estaba vigente.*

Es una cuestión que está fuera de dudas que la Resolución de 11 de abril de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo de creación de complemento retributivo específico para el ámbito de la Comunidad de Madrid del IV Convenio colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores, se publicó en el BOCM el día 23 de abril, momento en el cual tendría carácter vinculante para la administración (erga omnes).

El artículo 100.2 de la LCSP establece que en el momento de elaborar el presupuesto base de licitación los órganos de contratación cuidarán de que éste sea adecuado a los precios de mercado. Es este momento el determinante para tener en

cuenta si el presupuesto base de licitación se ha calculado correctamente de acuerdo con los valores de mercado. Es importante en este sentido citar la doctrina del TACP sentada en varias resoluciones acerca de este asunto.

Cita dicha doctrina de este Tribunal, prosiguiendo: “Los costes laborales vienen determinados por las tablas salariales entonces vigentes: Resolución de 25 de febrero de 2023, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, sobre registro, depósito y publicación de la revisión salarial 2023 del convenio colectivo del Sector de Industria, Servicios e Instalaciones del Metal de la Comunidad de Madrid, suscrito por la comisión negociadora, BOCM 13 de marzo de 2023. Obviamente cuando se elaboran los Pliegos es desconocida la evolución del IPC seis meses después, y es desconocida todavía hoy, cuando el diferencial se data a 31 de diciembre de 2023.

Pues bien, dicho esto, hay que afirmar que en este caso la elaboración del presupuesto se hizo con anterioridad a la publicación de la Resolución de 11 de abril de 2024 y, por tanto, no cabía ni mencionarla ni tenerla en cuenta a la hora de la elaboración del presupuesto. Como se puede comprobar en la documentación que acompaña a este informe, el expediente de contratación se inició mediante orden 1154/2024, de 5 de abril. Tal como establece el artículo 116 de la LCSP junto con el acuerdo de inicio del expediente se incorporó al mismo el PCAP y el PPT, además de los informes en los que se justifican los extremos que se refiere el apartado 4 del artículo citado, entre ellos, el valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen”.

Manifiesta asimismo que: “En segundo lugar, tenemos que señalar que, aunque es una cuestión que entra dentro del ámbito laboral, en opinión de este órgano de contratación, este complemento retributivo específico para el ámbito de la Comunidad de Madrid del IV Convenio colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores, tendrá una repercusión en este acuerdo marco muy limitado.

Según se establece en el apartado tercero de la citada resolución el complemento autonómico tendrá efectos desde el 1 de enero de 2026. No obstante, en el párrafo tercero de ese apartado establece:

- *Este Complemento Autonómico de Madrid se aplicará efectivamente a todos aquellos recursos, programas o servicios de contratación pública que se desarrollen en la Comunidad de Madrid realizada bajo cualquiera de las modalidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente (subvención, contrato, concierto, convenio u otras fórmulas legales), cuyo trámite de contratación sea iniciado en un momento posterior a la firma del presente acuerdo, aplicándose en función de su inclusión efectiva en los correspondientes pliegos de contratación, alcanzando en todo caso aplicación general a partir de 1 de julio de 2028*

Habiéndose iniciado la tramitación de este expediente de contratación, antes de la publicación de la Resolución de 11 de abril de 2024 (incluso antes de la firma del acuerdo), la aplicación de este complemento no se producirá en enero de 2026, sino que su aplicación será a partir del 1 de julio de 2028, a pocos meses de que este acuerdo marco pierda su vigencia (1 de diciembre de 2028).

Por ello, debemos concluir en este apartado que, aun siendo una cuestión laboral, es muy dudoso que la aplicación de este complemento retributivo se produzca a partir del 1 de enero de 2026 en lo que se refiere a este acuerdo marco, cuyo inicio del expediente de contratación se realizó en un momento anterior a la publicación (y a la firma) de esa resolución. Habría que acudir al último inciso del párrafo citado para determinar su vigencia, esto es, en todo caso aplicación general a partir de 1 de julio de 2028, lo que supondría una incidencia mínima en este acuerdo marco”.

En cuanto a los cálculos efectuados por las recurrentes considera el órgano de contratación que no son acertados, toda vez que: *“Hay que comenzar diciendo que este acuerdo marco regula dos tipos de servicios que se prestan a los usuarios, una atención intensiva y una atención no intensiva. Para calcular el precio unitario/mes de cada uno de esos dos tipos de atención, se parte de los costes anuales que tienen un módulo básico de atención intensiva para 30 niños y los costes anuales que tiene un módulo básico de atención no intensiva para 60 niños. Así, el coste anual del personal de un módulo básico de atención intensiva se fija en el PCAP en 123.571,44 euros IVA excluido y el coste anual del personal de un módulo básico de atención no intensiva se fija en el PCAP 108.733,15 euros IVA excluido.*

Según se establece en el valor estimado del acuerdo marco las unidades de atención intensiva que se tienen previsto contratar serán 900, lo que implica que hipotéticamente se va a contratar unos 30 módulos básicos de este tipo de atención (cada módulo básico de atención intensiva tiene 30 niños).

Según se establece en el valor estimado del acuerdo marco las unidades de atención no intensiva que se tienen previsto contratar serán 500, lo que implica que hipotéticamente se va a contratar unos 8,3 módulos básicos de este tipo de atención (cada módulo básico de atención intensiva tiene 60 niños).

Por último, vamos a poner de manifiesto que los costes de personal que hemos reflejado antes son anuales por lo que habría que multiplicarlos por 4 años de vigencia del acuerdo marco (1 de enero de 2025- 31 de diciembre de 2028).

Era necesario esta pequeña explicación para poner de manifiesto los errores de bulto de los cálculos de la recurrente. En primer lugar, la recurrente analiza año por año las diferencias entre los costes de personal calculados en el PCAP respecto a los calculados si se hubiera tenido en cuenta el nuevo complemento retributivo. Pero

sorprende que en este cálculo incluya el año 2029 cuando la vigencia del acuerdo marco termina el 31 de diciembre de 2028.

Así en el año 2029 aprecia la recurrente una diferencia en los costes de personal de 15.230,26 euros para un módulo básico de atención intensiva. Teniendo en cuenta que se va a contratar 30 módulos básicos de atención intensiva, la recurrente obtiene una desviación de 456.907,80 euros solo en ese año.

Por otro lado, en el año 2029 aprecia una diferencia en los costes de personal de 30.067,92 euros para un módulo básico de atención no intensiva. Multiplicada esta cantidad por 60 módulos básicos de atención no intensiva que la recurrente dice que se van a contratar (segundo error de bulto que veremos después), la recurrente obtiene una desviación de 1.804.075,20 euros solo en ese año.

Es sorprendente que la recurrente tome el cómputo de 5 años para calcular las supuestas desviaciones cuando el acuerdo marco solo tiene una vigencia de 4 años. Solo en el año 2029, un año en el que no está vigente el acuerdo marco, imputa una desviación del mismo de 2.260.983 euros.

Si esto no fuera poco, los cálculos de los costes de personal en el año 2029 los realiza sobre la base de unas tablas salariales hipotéticas que no están aprobadas ni publicadas. Parte de las tablas salariales de 2028, último año en el que figuran en la Resolución de 11 de abril de 2024, y le aplica una hipotética subida del 3,5% a las misma.

El segundo error de bulto es en cuanto a las unidades de atención no intensiva que toma en consideración la recurrente para hacer sus cálculos. Como hemos establecido anteriormente son 500 unidades de atención no intensiva las que se tienen previsto contratar, por lo que si un módulo básico de atención no intensiva comprende

60 niños (parámetro tomado para calcular el precio unitario y el valor estimado), estaríamos hablando de la previsión de contratar 8,3 módulos.

La recurrente llega a la conclusión que la desviación, según sus cálculos, de los costes de personal de un módulo básico de atención no intensiva para los años 2025-2029 (nótese que está incluyendo un año en el que el acuerdo marco no está vigente) es de 112.877,24 euros. Y a continuación lo multiplica por 60 módulos lo que le da una cantidad de 6.742.634,45 euro. Es merdiano el error tan garrafal que contienen esos cálculos ya que multiplica la supuesta desviación de los costes de personal de un módulo básico de atención no intensiva por 60 en vez de por 8,3. Está tomando como referencia la recurrente que se van a contratar 3.600 unidades de atención no intensiva, cuando el valor estimado está calculado sobre una previsión de 500 unidades. Esto hace que la desviación no sería de 6.7434,24 euros sino supuestamente de 936.881,10 euros, y sería aún menor si eliminamos el año 2029, exactamente 687.317,36 euros (10 veces menos que lo calculado por la recurrente).

Mas son los errores que contienen los cálculos realizados por la recurrente, pero parecen suficientes los antes descritos para poner de manifiesto el poco rigor del escrito de la recurrente y la nula fiabilidad de sus cálculos. Solo con estas dos correcciones el impacto por el sobrecoste del nuevo complemento retributivo en el valor estimado del acuerdo marco, pasa de una 30,6 % a escasamente un 5 %”.

Por último, en relación con la alusión a otras licitaciones considera que: “se trata de procedimientos de contratación diferentes, cada uno con sus particularidades y cuyo presupuesto se ha elaborado en momentos temporales diferentes. Por ello, poco aporta respecto a este caso concreto referirse a otras licitaciones”.

Concluye el órgano de contratación resumiendo su postura:

- *“El convenio colectivo tomado como referencia para el cálculo del presupuesto en el PCAP, en ningún caso determina el convenio o los complementos retributivos aplicables, es una cuestión imperativa de derecho laboral.*
- *La publicación de la resolución mediante la que se crea el complemento retributivo específico en el ámbito de la Comunidad de Madrid, es posterior a la elaboración del presupuesto y, por tanto, no podía ni mencionarse ni tenerse en cuenta a la hora de la elaboración del mismo del presupuesto.*
- *El complemento retributivo no será de aplicación en el ámbito de este acuerdo marco antes del 1 de julio de 2028, por lo que el impacto del mismo en los costes laborales del servicio será mínimo.*
- *Los cálculos de la recurrente en cuanto a la supuesta desviación de los costes del personal previsto en el PCAP carecen del más mínimo rigor y credibilidad”.*

Vistas las posturas de las partes este Tribunal debe traer a colación en primer lugar la doctrina acuñada y ratificada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la que no debe entrar a conocer que convenio colectivo es aplicable a determinado servicio, pues esa es una controversia ajena al Tribunal por ser exclusiva de la jurisdicción social.

Por ello se desestima este primer motivo de recurso.

En segundo término, debemos traer a colación el textual del artículo 100.2 de la LCSP que establece: *“en el momento de elaborar el presupuesto base de licitación los órganos de contratación cuidarán de que éste sea adecuado a los precios de mercado. Es este momento el determinante para tener en cuenta si el presupuesto base de licitación se ha calculado correctamente de acuerdo con los valores de mercado”.*

Es doctrina de este Tribunal, valga por todas la Resolución 479/2022, de 7 de diciembre, donde se afirma: *“Por otra parte, el órgano de contratación no puede tener*

en cuenta al elaborar los pliegos otro convenio colectivo que el que se encuentre vigente y sea aplicable en ese momento, el único que conocen por otra parte, y tal y como mandatan los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP. (...) la norma.

Más reciente y clarificadora es la resolución 008/2024 de 11 de enero, establece que: *“A juicio de este Tribunal los costes salariales a tener en cuenta son los vigentes en el momento de elaborar el presupuesto, tal y como recoge el artículo 100.2 de la LCSP en el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto sea el adecuado (...)”.*

Por todo ello consideramos qué si al momento de calcular el PBL el ya reiterado acuerdo sobre el complemento específico no existía, el órgano de contratación no debe incluirlo, ni retrotraer el trabajo efectuado para corregir un posible desfase. Ahora bien, eso no es óbice para que si cree oportuno anule los pliegos de condiciones y revise los costes del contrato o qué en el caso de no existir licitadores interesados, ajuste el mencionado coste.

La posible o hipotética diferencia entre el coste laboral calculado en el PBL y el real deberá ser asumido por el adjudicatario por el principio de riesgo y ventura que contempla la contratación pública. En consecuencia, se desestima el motivo de recurso.

Por último y en relación a los costes efectivos, las explicaciones dadas por el órgano de contratación son suficientes para evidenciar los errores de cálculo que han cometido las organizaciones empresariales en sus recursos.

Si bien el posible desfase en caso de no prosperar en el ámbito laboral la postura adoptada por el órgano de contratación es muy elevado, lo calcula en torno al 5 %, cierto es que el interés por participar en este acuerdo marco queda evidenciado por el altísimo número de licitadores, dato fundamental para enjuiciar si la aplicación

del tan referido complemento específico es determinante o no para la presentación de propuestas.

Habiendo procedido directamente a la resolución de los recursos, no procede manifestarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Acumular por las representaciones legales de Federación de Enseñanzas de Madrid de Comisiones Obreras; Federación Española de Asociaciones del Tercer Sector en el ámbito de la protección a la infancia (FEPJJ) y Asociación Patronal de protección y reforma de la infancia de la Comunidad de Madrid (APPRIM) contra los pliegos de condiciones que regirán el acuerdo marco de “Atención integral a niños y adolescentes en situación de riesgo o dificultad social” número de expediente A/SER-024885/2024.

Segundo. - Desestimar los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las representaciones legales de la Federación de Enseñanzas de Madrid de Comisiones Obreras; Federación Española de Asociaciones del Tercer Sector en el ámbito de la protección a la infancia (FEPJJ) y Asociación Patronal de protección y reforma de la infancia de la Comunidad de Madrid (APPRIM) contra los pliegos de condiciones que regirán el acuerdo marco de “Atención integral a niños y adolescentes en situación de riesgo o dificultad social” número de expediente A/SER-024885/2024.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.